

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX – BOLÍVAR
E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR LA SEÑORA
MARÍA DEL SOCORRO PARDO – A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL-
EN CONTRA DE LA SEÑORA REBECA AMARÍS Y OTROS.-
RAD: 2013 – 00105 -00.-

FÉLIX ELIAS PABA RUBIO, Abogado Titulado e Inscrito y en Ejercicio de la Profesión, con Oficina Profesional ubicada en la Carrera 2ª No. 11 – 83 de esta localidad, Barrio Arriba, Cuenta Digital: buferepabarubiof@gmail.com , identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial del Extremo Procesal Plural Pasivo – conforme con el Memorial Poder que milita en el proceso de marras - vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que, dentro del término legal, ***Interpongo y sustento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto Interlocutorio de Marzo Once (11) de 2022 – que fuera notificado mediante Anotación de Estado Número Veintidós (22) del Día Catorce (14) del presente Mes y Año – por medio del cual se llevó a efecto el decreto de las pruebas documentales, testimoniales y una Inspección Judicial, solicitadas por la Parte Actora con la Demanda Inaugural y, denegando a cambio, la misma orden a los Demandados y al Curador Ad Litem, en el caso de los primeros, porque presuntamente no Contestaron la Demanda Primigenia y, en el del segundo, por no solicitarlas.-*** A ello doy inicio, así:

PRONUNCIAMIENTO RECURRIDO:

Se trata de la actuación interlocutoria proferida por el Despacho a su digno cargo, **el Día Once (11) de Marzo de la anualidad que avanza**, en virtud de la cual se decretaron de manera anticipada y, por fuera de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, todas las pruebas solicitadas por la Parte Demandante en su libelo introductorio y se dejaron de ordenar los mismos medios probatorios a los Demandados y al Curador Ad Litem interviniente en la actuación verbal que nos ocupa, por las razones anotadas de manera precedente.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Iniciamos este acápite, expresando profundo respeto por la decisión judicial adoptada por el Operador Judicial de Primera Instancia; ***pero que disentimos de la misma, por considerar de manera humilde, que nos encontramos frente a un quebrantamiento ostensible y manifiesto de los artículos 3º; 106; 107 y 372 del Código Procesal Civil vigente.-***

Enseña el artículo 3º del Código General del Proceso – Principio Rector por Excelencia – que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.-

En armonía con la anterior disposición de corte procesal, **el artículo 106 del mismo Estatuto Procesal Civil**, establece: ***“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.-***

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”.-

Así mismo, el artículo 107 de la misma Codificación Adjetiva Civil, predica: ***Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:***

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.-

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.- En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquél.-

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.-

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de la concurrencia.-

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar.- Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.-

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad.- El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.-

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.-

3.-

4.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros”.-

Descendiendo al caso que nos ocupa, **nos encontramos frente a un Proceso Verbal de Mayor Cuantía que, por su naturaleza, debe fallarse en dos (2) Audiencias: La Audiencia Inicial y la de Instrucción y Juzgamiento.-**

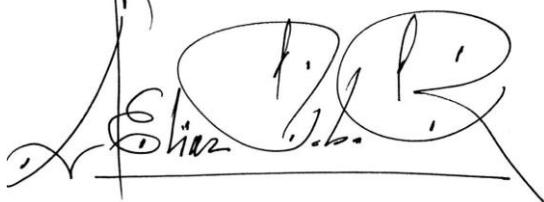
Tan ello es así, que el inciso segundo (2º) del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, **precisa: “Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.-**

Quiere decir indefectiblemente lo anterior que, **aunque nos encontremos frente a un proceso especial, su naturaleza no puede transgredir las disposiciones previstas para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía u Ordinarios en el anterior Catálogo Procesal Civil.-**

Siendo así las cosas, pido al señor Operador Judicial Cogniscente, **revocar y/o reconsiderar la decisión adoptada mediante auto interlocutorio de Marzo Once (11) de 2022, por las consideraciones aquí esbozadas, o en su defecto, permitirme la oportunidad procesal, que estos humildes argumentos sean sopesados por su superior jerárquico funcional.-**

Finalmente, expresamos, que invocamos como fundamentos jurídicos de este Medio de Defensa Ordinario, el contenido literal de los artículos 318 y 321 numeral 3.-

Del señor Juez, con suma atención:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Elías P. Rubio', written over a horizontal line.

Dr. FÉLIX ELIAS PABA RUBIO
C.C. No. 9.266.224 de Mompox
T.P. No. 78.227 del C.S.J.

Mompox, Marzo 17 de 2022.-

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
ABOGADO TITULADO E INSSCRITO
MOMPOX CARRERA 3ª No 21 A- 04
TELEFONO CELULAR 3114118041
manuelclementecruz@gmail.com

DOCTOR
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Referencia.- Ejecutivo singular.
Demandante.- Esteban Miguel Pupo Vázquez y otros.
Demandados.- Jaime Alberto Pupo Soto y otros.
Radicación.- No 13-468-31-89-001-2014-00140-00.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos de autos, con todo respeto acudo a usted dentro del término de ley, para replicar el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado al despacho por el abogado Jorge Tadeo Lozano Gurdo, contra su providencia de 8 de marzo de 2022, donde pretende impedir que el suscrito, defienda los intereses de sus clientes ante su despacho, para lo cual sin soporte legal solicita se descarte un contrato de servicios profesionales, que llevaré a la próxima audiencia, siendo este el único documento que aduzco como prueba, distinto a los que el adujo en términos generales, incluyendo peritajes, inspección judicial y todos los documentos obrantes en la carpeta, sobre los que yo también me apoyo con respaldo en la ley procesal, para lo cual he acudido a usted vía recurso de Reposición y en subsidio apelación, a fin se constate que si había pedido la citación de los peritos y que también pedí permitirme actuar en la diligencia de Inspección judicial solicitada por los incidentantes, versando mi réplica sobre lo que sigue.

1.- El doctor Lozano Guardo, pide reponer el auto porque no se dijo en él la clase de metodología que se usaría en la audiencia, siendo que el consejo superior de la judicatura sigue autorizando el procedimiento virtual, y por ello no cabe alegar que el mismo sea desorientador de los sujetos convocados a la audiencia. Otra cosa sería, que estuviéramos viviendo tiempos de uso de múltiples formas de realizarlas, pero no es así.

2.- El contrato de asesoría profesional al que me he referido, lo aduzco porque he solicitado que se denieguen las pretensiones del incidente y se condene en concreto al pago de costas, perjuicios y agencias en derecho en el numeral tres (3) de la petición especial y con ese documento pruebo la afectación económica de mis mandantes.

Así las cosas, pido se rechace de plano el recurso invocado, por innecesario, improcedente y dilatorio.



MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.

Enviado al correo institucional del Juzgado a los 17 días de marzo de 2022.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
ABOGADO TITULADO E INSCRITO
MOMPOX CARRERA 3ª No 21 A- 04
TELEFONO CELULAR 3114118041
manuelclementecruz@gmail.com

Doctor

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ 1º PROMISCOUO CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia. - Incidente de liquidación de perjuicios.
Demandante. - Esteban Miguel Pupo Vázquez y otros.
Demandados. - Josefina Pupo Soto, Oscar Pupo Soto y otros.
Radicación. - No 13468318900119930248700.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos de autos, con todo respeto acudo a usted dentro del término de ley, para impetrar recurso de Reposición, a criterio de los Arts. 318 y 319 C.G.P y en subsidio apelación, Art. 321 del mismo código, contra el auto de 8 de marzo de 2022, publicado en estado No 21 día 9 del mismo mes y año, basado en que dicho auto está negando al extremo incidentado la práctica de unas pruebas, cuando al referirse al Dictamen Pericial dijo: **“Dictamen pericial de los Daños ocasionados, realizado por los Peritos: DUBAN ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO, OSCAR REYES OSPINO y FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS. No se citará a los peritos, en vista de que la parte incidentada NO solicitó la comparecencia de los mismos y el despacho no considera necesaria su presencia (Art. 228 C.G.P)”**. Negrillas, cursivas y subrayas nuestras.

LO QUE SE DEBE REPONER.

1.- Con ponderado respeto solicito reponer, lo dicho que he subrayado en negrillas, debido que la decisión de no citar a los peritos, **es violatoria del debido proceso, (Art. 29 C.P.N)** por parte del juzgado, y no porque el suscrito defensor de los incidentados no haya solicitado su comparecencia. El memorial con que descorro el traslado del incidente, es muy claro en lo señalado en el numeral dos (2) folio cuarto (4o) de mi escrito, donde expresamente dije:

“Desde ya me anticipo a solicitar, con fundamento legal en el Art. 228 y concordantes del C.G.P, la citación de los peritos y testigos que ha aducido el doctor Lozano Guardo, como eruditos en avalúo de finca raíz, en explotación ganadera, forestal y comercial, para que en la audiencia correspondiente, con la intermediación de su señoría, se me conceda el derecho a interrogar y contrainterrogar, según el caso, a estas personas aducidas como peritos, testigos u otra condición probatoria, cuyas direcciones físicas y de correo electrónico ha definido el ilustre colega, respecto de los señores FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS, DUBAN ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO y OSCAR REYES OSPINO.”

Además en aparte siguiente dije: ***“De igual manera y con los mismos fines, solicito al despacho con todo respeto, se me permita la asistencia a la inspección judicial solicitada por el incidentante y en especial, verificar el estado, en poder de quién y por cuenta de quien están los inmuebles”***.

Estas peticiones están expresas y a la vista en el escrito con que descorrí el traslado del auto de 25 de febrero de 2022 y no pueden haberse confundido con las peticiones especiales que efectué al final del escrito, referentes a pretensiones

derivadas de los hechos que resulten probados y las declaraciones que pido haga el despacho.

2.- Así las cosas, dejaré probado con lo anterior, que como apoderado de los incidentados, no he provocado la descalificación que su señoría resuelve, de la citación de los testigos y creo mal razonado el juicio, de que, **“en vista de que la parte incidentada NO solicitó la comparecencia de los mismos”**; que sí está solicitada, luego lo predicado de mí, o de mi escrito no es cierto. Vale decir, que el error de no haber leído bien mi petición, lo debe reponer el juzgado Primero Promiscuo del Circuito, con el agravante que, de no citar a los peritos, sus dictamen se quedarían sin controvertir, por la parte incidentada, y si el juzgado lo permitiera, los tales peritajes se convertirían en pruebas obtenidas de manera ilícita, violatorias del debido proceso y generadoras de una nulidad, no taxativa, enlistada en el Art. 133 del C.G.P, sino de naturaleza constitucional, en virtud a lo dicho al final del Art. 29 de la Carta, que transcribo: **“ Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**. Mírese que el Art. 232 del C.G.P, obliga al juez apreciar el dictamen según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la **solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia**; apreciación que le sería imposible obtener si la idea de no citación fuera inamovible, violando derechos de los incidentados que han pedido la citación, inclusive, de quien adujo la prueba testimonial porque ella se quedaría sin judicialización.

2.1.- El Art. 235 C.G.P, también indica, que partes y juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias y razones que puedan comprometer su imparcialidad, y no en vano nos referiremos al Art. 168 del mismo estatuto procesal, que refiere: **“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”** Esta depuración también sería imposible si no se convoca a audiencia a los peritos y la inacción, violatoria del sagrado derecho de defensa. Entonces, la citación no opera exclusivamente cuando el demandado lo solicita, debido que el juez está obligado a hacerle control a toda propuesta de medio de prueba que se le lleve.

3.- Es evidente que los peritos no fueron aducidos como tal por la parte incidentada, pero los dictamen que ellos han elaborado, por ser documentos privados, deben ser controvertidos por la parte contra quien se aducen como prueba. Y siendo esta una oportunidad frustrada en contra nuestra, por el auto de apertura del incidente, nuestro desacuerdo con dicho auto reclama su inmediata corrección, en especial, porque pareciera que los aludidos **dictamen** elaborados por los tres señores arriba nombrados, se les quisiera tomar como verdad revelada, y ello encerraría una ilegalidad superlativa, ofensiva de derechos supra legales y legales de mis clientes, con el solo hecho de creer su apreciación innecesaria, siendo que dicho medio de prueba pericial, solo será improcedente en los tres eventos excepcionales siguientes: **a) Cuando la solicitud versa sobre puntos de derecho**, debido que todo peritaje debe referirse a asuntos científicos, técnicos o artísticos **y no a asuntos de derecho. b) Los datos requeridos sean de público conocimiento y c) El juez cuente con los conocimientos necesarios para formarse una idea sobre el objeto de la pericia solicitada.**

3.1.- Vistos estos casos de excepcional improcedencia, se infiere que ninguno de los tres aplica a la decisión tomada por el despacho, de **no citar los peritos por innecesarios**, y además denegar la **inspección judicial** también pedida por los incidentantes, **y por nuestra parte**, según él, porque con los dictámenes periciales tenía suficientes elementos de prueba para tomar la decisión. Con gran respeto pero sin estar de acuerdo, protesta el suscrito las dos medidas, primero

porque del Art. 228 del C.G.P, no se puede inferir que la discrecionalidad del juez le permita impedir que el peritaje sea controvertido, máxime porque es deber de él, no solo propiciar la **controversia** entre partes, sino la de tener el contacto inmediatorio con dicho perito y poder tener en cuenta su **solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia**. Y ¿acaso podrá el juez desestimar la necesidad de verificar si los peritos reúnen estas seis (6) cualidades que manda el Art. 232 del C.G.P? ¿Existe alguna presunción legal o de hecho que pueda evitar la concurrencia a audiencia de estos señores? No existe tal presunción y por tanto, este último artículo citado le está indicando al juez, **que aún sin la petición de parte demandada**, es su deber citar a los peritos y constatar que son profesionales en la materia, que tienen en ella acrisolada experiencia y la conjugación de los seis atributos más que plantea el Art. 232 del C.G.P, porque de no hacerlo queda a riesgo de ser asaltado en su buena fe, de haber presumido lo no presumible.

3.2.- Viola también el debido proceso el auto recurrido, porque el despacho denegó la **inspección judicial** pedida por los incidentantes, aduciendo que no es necesaria, porque tiene prueba suficiente con los peritajes desde antes que fueran judicializados, sin mirar que el **suscrito apoderado de parte** está pidiendo su participación en esa **inspección judicial**, con las mismas facultades de interrogar, contrainterrogar y verificar el **estado de los inmuebles** rurales y urbanos, en poder de quién o quiénes y por cuenta de quiénes **están dichos inmuebles siendo explotados**. Casi nada. Semejante forma de probar que mis clientes jamás han estado en directa tenencia o posesión de dichos bienes, y que por esa llana razón, toda liquidación de perjuicios que arroje algún peritaje sobre ellos, cuyos perjuicios se quieran atribuir a mis clientes, es falsa de toda falsedad, en razón que los mismo bienes han estado siempre bajo tenencia y posesión de los demandantes del incidente, cuyos frutos y rendimientos siempre los han percibido ellos, los incidentantes, y que por una decisión del despacho los libere de la carga de la prueba, y de paso evite que el apoderado de la pasiva pruebe quienes han sido los usufructuarios de los bienes rurales y urbanos, sería una violación enorme del derecho de defensa, que nos mueve a reafirmarnos en el pedido que se reponga también la decisión de descartar la práctica de la inspección judicial, autorizándola al reponer dicha decisión.

Frente a estos menesteres da luces la sentencia de casación de la honorable Corte Suprema de justicia STC2066-2021, Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación No 05001-22-03- 000-2020-00402-01, cuyos apartes más importantes sobre prueba pericial, inserto a este escrito.

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibídem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento

en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

PETICIÓN.

- 1.- Que se proceda a Reponer el auto de 8 de marzo de 2022, publicado en estado No 21 de 9 de marzo de 2022, en lo tocante **a la no citación** para audiencia de 22 de abril de 2022 a las 2.00 P.M, de los peritos FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS, DUBAN ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO y OSCAR REYES OSPINO, aduciendo erradamente que su citación no fue solicitada por los incidentados, que sí lo fue, y la negación de la inspección solicitada por los incidentantes, en la cual solicité expresamente en mi escrito, mi intervención con el objeto de averiguar y probar, que todos los inmuebles están bajo tenencia, posesión y explotación de los demandantes del incidente. Que no están bajo administración de secuestre y que sobre ellos no ha existido acciones perjudiciales por culpa de mis clientes.
- 2.- Que dado el caso que sea denegada la reposición, se conceda en subsidio el recurso vertical de Apelación, como está pedido y fundamentado en las normas procesales antes tratadas.
- 3.- Que en consecuencia, por error del sustanciador al no leer que sí está pedida la citación de los peritos y la presencia del suscrito apoderado de los incidentados, a la inspección judicial, se proceda a ordenar la citación de los señores peritos a la audiencia convocada y decretar la prueba de inspección judicial denegada, porque ambos eventos probatorios son de vital importancia para ejercer el derecho de defensa mis representados, que ilegalmente se pretende dejar sin controvertir, los primeros, y sin realizar, lo segundo.

Del señor juez respetuosamente. –



MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.
manuelclementecruz@gmail.com

Enviado al Juzgado 1° promiscuo del circuito el lunes 14 de marzo de 2022.

Señor:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO SEGUIDO DENTRO LA ACCIÓN DE PERTENENCIA EN CUADERNO SEPARADO

Demandante: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.

Demandados: Los herederos del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), hoy señores: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D) “Cónyuge Supérstite”, y sus hijos universales: JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, sucesores del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).

Numero de Radicado: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 - 00.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMICACIÓN DE PERJUICIOS SUBYACENTE POR CONSECUENCIA O IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de: **JOSEFINA PUPO SOTO**, mujer, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificada con la cedula de ciudadanía No. 33'213.616, de Mompos (Bolívar), y del señor: **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, varón, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.262883, de Mompos (Bolívar), quienes actuaron en calidad Herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 935.384, dentro del proceso de la referencia, vengo a interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la providencia de fecha (8) de Marzo de 2022, por medio el cual Decreta Pruebas y Fija fecha de Audiencia contemplada en el Art. 129 del C. Gral del P, dentro del presente trámite incidental.** El cual Sustento o Fundamento el recurso incoado, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación, de conformidad con el Art. 318 y 320 Numeral 3, y S. S, del C. Gral del P,

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1)- La providencia de fecha (8) de Marzo de 2022, por medio el cual Fija fecha de Audiencia contemplada en el Art. 129 del C. Gral del P, dentro del presente trámite incidental. **Esta providencia, el despacho en su motivación no señaló si esta Audiencia Pública, que resuelva el Tramite Incidental, la va realizar de forma virtual o presencial.**

Lo anterior, vulneraría el Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa de mis representados, dado que quedan con la incertidumbre por cuanto no fue señalada la forma o circunstancia en que se va a realizar dicha audiencia pública con los nuevos lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura, “Aislamiento Obligatorios y con los Protocolos de Bioseguridad).

2)-. Su señoría, en la providencia de fecha (8) de Marzo de 2022, por medio el cual Decreta Pruebas, en dicha providencia tiene como pruebas solicitadas por la Parte Incidentada, lo siguientes:

Todos los documentos, que obran en el proceso, ejecutivo, **más contratos de asesorías profesional suscrito con mis clientes, que presentaré en audiencia y las que puedan constituirse en dicha audiencia, a partir de interrogatorio y contrainterrogatorio que he pedido se me permitan hacer a quienes los demandantes adujeron como peritos, testigos y demás aducidos en el incidente.**

Su señoría, las siguientes pruebas solicitada por el Dr.: **Manuel Clemente Cruz Goetz, en representación de los Incidentados, no debe tenerse en cuenta para decidir el trámite incidental:**

A)-. Los contratos de asesorías profesional suscrito con mis clientes, que presentaré en audiencia y las que puedan constituirse en dicha audiencia, **dado que estos no guardan relación en la materia con el tramite incidental presentado por el suscrito, y estos no prueban nada y son ajeno este trámite, solo son documentos de una relación contractual entre (abogado y cliente).**

Igualmente, el apoderado de los Incidentados, no señala el fundamento de Hechos y de Derechos, para la pertinencia, conducencia de la prueba. Es decir no fundamenta el fin de esa prueba.

Para lo anterior, el abogado de los Incidentados, debió aportar y solicitar las pruebas necesaria, dentro del término legal, señalado en el auto (25) de Febrero del año 2022, mediante el cual se corre traslado a la Parte Incidentada del Tramite Incidental, de conformidad con el Art. 129 Numeral 3 del C. Gral del P. **Es decir esta era la oportunidad legal para aportar pruebas y de controvertir las pruebas y hechos en el Incidente de Perjuicios.**

Por lo tanto, ha se presumirse por cierto de hechos y de derechos, alegados dentro del trámite incidental y su Dictamen Pericial aportado con el Tramite Incidental, **dado que la parte Incidentada no los objetó,** de conformidad con los Arts. 227 y 228 del C. Gral del P.

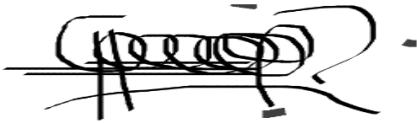
PRETENSIONES DEL RECURSO:

Por lo anterior ruego a su señoría, revoque su providencia, niegase esta prueba, manifestada por el apoderado de la parte Incidentada: **“contratos de asesorías profesional suscrito con mis clientes, que presentaré en audiencia y las que puedan constituirse en dicha audiencia”,** toda vez que no fueron aportada dentro de su oportunidad legal.

Igualmente, señalase la forma en que se va a realizar la Audiencia Pública, en fecha (22) de Abril del año 2022, de que trata el Art. 129 del C. Gral del P.

En caso, de mantener incólume la providencia recurrida, conceder el recurso en subsidio de apelación, para que sea el superior jerárquico quien tome en segunda instancia la decisión correspondiente que garantice los derechos al debido proceso y a la defensa de mis representado como en derecho corresponde.

Del señor Juez, atentamente,



Atentamente,

DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
C.C. N° 12.581.716
T.P. N° 41.123 del C.S.J

JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Coadyuvo, como Apoderado Suplente o Sustituto

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.